REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO

TÍTULO I
DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1.

1. El Departamento de DERECHO POLÍTICO, adscrito a la Facultad de Derecho, es el encargado de coordinar, junto con el Departamento de Derecho Constitucional, las enseñanzas de las áreas de conocimiento de Derecho Constitucional y, en su caso de cualquier otra que le sea adscritas por el Consejo de Gobierno, y de apoyar las actividades e iniciativas de investigación de sus miembros.

2. La sede principal del Departamento se ubica en la Facultad de Derecho.

Artículo 2.

1. Son miembros del Departamento de DERECHO POLÍTICO,

    a. Los docentes, investigadores, y el personal de administración y servicios, vinculados funcionarial o contractualmente con la realización de las actividades de docencia e investigación que tenga asignadas.

    b. Los Profesores Tutores que tengan a su cargo la tutoría de enseñanzas de las que sea responsable el Departamento estarán vinculados al mismo durante el tiempo que desempeñen esta función tutorial.

    c. Los alumnos que, por representación, formen parte del Consejo del Departamento. Los alumnos que cursen disciplinas de las que el Departamento sea responsable tendrán una vinculación temporal con éste.

2. Los profesores e investigadores adscritos temporalmente al Departamento, conforme a lo establecido en el art. 49 de los Estatutos formarán parte de éste, a todos los efectos legalmente previstos, durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Artículo 3.

Además de las que legalmente le sean asignadas y de las que puedan serle encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, el Departamento tiene las siguientes funciones:

a) Programar y organizar las enseñanzas de las asignaturas que tenga asignadas.
b) Fomentar y coordinar la investigación en el marco de las áreas o disciplinas en ellos integradas y determinar la orientación y directrices de su investigación propia.

c) Organizar, dirigir y desarrollar programas de doctorado en áreas de su competencia.
d) Desarrollar actividades complementarias que contribuyan a la mejor preparación científica y pedagógica de sus miembros, así como a la calidad de las enseñanzas que impartan y a la investigación que desarrollen.
e) Promover el aprovechamiento social de sus actividades docentes y de investigación, mediante la realización de trabajos específicos y desarrollo periódico de cursos de especialización y reciclaje.
f) Organizar y coordinar las actividades de colaboración y asesoramiento técnico, científico y artístico legalmente establecidas.

Artículo 4.

Para el desarrollo de sus funciones le corresponden al Departamento, además de las competencias que le sean conferidas por la legislación vigente o delegadas por los órganos de gobierno de la Universidad, las siguientes:

a) La organización de las tareas docentes correspondientes a sus enseñanzas y responsabilizarse de la idoneidad y adecuación de los materiales didácticos, de acuerdo con los centros en que se impartan.
b) Establecer los objetivos y líneas básicas de las tareas investigadoras de sus respectivas áreas de conocimiento, siempre con el debido respeto a la libertad académica de todos sus miembros.
c) Aprobar la realización de actividades de colaboración docente e investigadora, conforme a los criterios y directrices establecidas.
d) Proponer al Consejo de Gobierno, con el informe de la Junta de Facultad, la provisión de las plazas de personal docente e investigador contratado que le sea necesario.
e) Seleccionar y proponer, en la forma que determinan los Estatutos, a los candidatos que han de ocupar las plazas de personal docente e investigador contratado para las asignaturas que tiene a su cargo.
f) Proponer al Consejo de Gobierno los miembros de las comisiones que han de resolver los concursos de acceso que se convoquen para cubrir plazas docentes creadas en el departamento.
g) Proponer la supresión o cambio de denominación o categoría de las plazas docentes integradas en su plantilla.
h) Seleccionar, en los términos previstos en los Estatutos, a los profesores tutores de las asignaturas a su cargo, así como emitir el preceptivo informe de la “venia docendi”.
i) Proponer el nombramiento de Doctores “*Honoris Causa*” relacionados con sus áreas de conocimiento.
j) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de los departamentos a las que se refiere el artículo 52 de los vigentes Estatutos de la Universidad.

k) Proponer la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación y presentar alegaciones, durante el periodo de información previa abierto por el Consejo de Gobierno, a estos efectos.

TÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.

Son órganos de gobierno del Departamento:

1. Colegiados: el Consejo de Departamento, la Comisión Permanente, la Comisión de Investigación y Doctorado, la Comisión de Reclamaciones de Exámenes y aquellas otras Comisiones delegadas que puedan constituirse.

2. Unipersonales: El Director, el Subdirector, y el Secretario de Departamento.

Quines ocupen los órganos unipersonales referidos, tras la aprobación del presente Reglamento, tan sólo lo podrán hacer por un primer periodo y, en caso de reelección o designación, por uno segundo inmediato. Para desempeñar nuevamente, por tercera vez, un mismo cargo, habrá de transcurrir al menos un período sin hacerlo.

CAPÍTULO I: ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6.

1. Para la válida constitución de los órganos colegiados del Departamento será necesario que, una vez convocados sus miembros por escrito con antelación de quince días hábiles –o de tres en supuestos de notoria urgencia- en primera convocatoria estén presentes en la reunión el Presidente y el Secretario, o en su caso quienes les sustituyan, así como al menos la mitad de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirá en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.

2. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para su constitución.

3. . Los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento serán adoptados por mayoría de votos, siempre que se cumpla el requisito de quórum establecido para la convocatoria en los apartados anteriores.

4. Los órganos colegiados del Departamento no podrá adoptar acuerdos que afecten directamente a personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo por los órganos colegiados del Departamento ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo acuerdo de los miembros presentes del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7

1. Corresponde al Presidente, suscribir las convocatorias ordinarias, abrir y cerrar las sesiones del órgano colegiado, dirigir las deliberaciones, manteniendo el orden durante las mismas velando por su regularidad y adecuada progresión, así como formular propuestas de acuerdo.

2. En el desarrollo de las sesiones, será el Presidente quien conceda y retire la palabra. Podrá conceder la palabra más de una vez en el asunto objeto de deliberación a los asistentes a la sesión, cuando así lo solicite alguno de ellos para aclarar algún extremo o responder a alusiones de otro interviniente. Podrá retirar la palabra a quien esté en uso de la misma, cuando considere que por su contenido, su forma o su extensión perturba el desarrollo normal de la sesión. Las personas invitadas en relación a determinado asunto incluido en el orden del día únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de dicho asunto.

3. Además de las propuestas de acuerdo formuladas por el Presidente, los miembros del órgano colegiado podrán presentar propuestas concretas sobre el asunto objeto de deliberación en el momento y en la forma que el Presidente establezca.

Artículo 8.

Las votaciones podrán ser:

a) Por asentimiento, a propuesta del Presidente, y cuando ningún miembro del órgano haya formulado objeciones.

b) Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Presidente al órgano sobre la aprobación de una determinada resolución en los términos en que considere debe someterse a acuerdo tras la deliberación.

c) Votaciones secretas, tanto sobre cuestiones de fondo como de procedimiento, que tendrán lugar cuando la propuesta se refiera a personas, cuando lo establezca la normativa correspondiente o cuando así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o previa solicitud de algún miembro del órgano.

Artículo 9.

1. De cada sesión de los órganos colegiados se levantará acta por el Secretario, en la que se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la trascripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros del órgano que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. Los acuerdos de los órganos colegiados gozarán de publicidad mediante el procedimiento que se determine, pudiendo ser objeto de publicidad en la página web del Departamento.

6. Cuando la publicidad de los acuerdos pudiera afectar o lesionar derechos o intereses legítimos de las personas, los acuerdos se notificarán a las personas afectadas conforme determina el artículo 61 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Corresponde al Secretario del Departamento garantizar el libre acceso de los miembros del Departamento al contenido de las Actas, así como a obtener copia de las mismas.

SECCIÓN SEGUNDA
EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO.

Artículo 10.

El Consejo de Departamento es el máximo órgano colegiado de gobierno del Departamento y estará presidido por su Director.

Artículo 11.

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento, que será su Presidente, y el Secretario del Departamento, que actuará como Secretario del Consejo.
b) Todos los miembros del personal docente e investigador adscritos al Departamento que sean doctores.
c) Todos los miembros del personal docente e investigador adscritos al Departamento no doctores. Si los miembros de este apartado superaran el 50% del total de doctores, se elegirá un representante de cada categoría de personal docente e investigador no doctor adscrito al Departamento, según el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de junio de 2006.
d) Dos representantes de profesores tutores.
e) Los miembros del personal de administración y servicios adscritos al Departamento.
f) Tres representantes de alumnos. Uno de los cuales será, en su caso, de doctorado. La elección de estos representantes se hará de acuerdo en lo dispuesto en el Reglamento de Representación de Estudiantes.

La duración del mandato del Consejo de Departamento será de cuatro años sin perjuicio de las normas aplicables a los sectores de tutores y estudiantes cuya representación se renovará con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 12.

Son competencias del Consejo de Departamento:

a) Aprobar el proyecto de su Reglamento de Régimen Interior y, en su caso y día, modificarlo.
b) Elegir y, en su caso, destituir mediante una moción de censura al Director del Departamento, al Subdirector y al Secretario.
c) Establecer las líneas generales de actuación del Departamento en materia docente e investigadora.
d) Programar los estudios y actividades de doctorado que estén vinculados a sus áreas de conocimiento y coordinar el desarrollo de los correspondientes programas de doctorado. Proponer a la Comisión de Investigación y Doctorado, los proyectos y trabajos definitivos de tesis doctorales, así como la composición de los tribunales que han de juzgarlos.
e) Aprobar los programas básicos de las asignaturas a su cargo, así como fijar las características generales del material didáctico correspondiente. Todo ello con pleno respeto a la libertad de cátedra que consagra la Constitución.
f) Proponer los programas y duración de los cursos de educación permanente.

g) Supervisar los criterios de evaluación aplicables.
h) Designar, de entre sus profesores, a los que deban responsabilizarse de las asignaturas cuya enseñanza tiene a su cargo, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Consejo de Gobierno.
i) Programar los desplazamientos de los profesores a los Centros Asociados con motivo de las conferencias, pruebas presenciales, así como los desplazamientos de sus profesores tutores a la sede central para participar en aquellas actividades del Departamento que requieran su presencia.
j) Informar las peticiones de licencia de investigación o año sabático que hagan sus miembros.
k) Informar las dispensas de las obligaciones académicas de los titulares de órganos unipersonales que sean solicitadas al Consejo de Gobierno.
l) Tener conocimiento de los contratos de realización de trabajos científicos o de especialización y formación que, dentro de las previsiones legales o estatutarias, celebre el departamento o alguno de sus miembros.
m) Aprobar la memoria anual del Departamento.
n) Solicitar al Consejo de Gobierno la autorización para la adscripción temporal al Departamento de otros docentes o investigadores conforme a las condiciones del artículo 49.1, de los vigentes Estatutos.
o) Crear aquellas comisiones delegadas previstas estatutariamente y, cuantas otras estime necesarias para el desarrollo de las funciones que le están atribuidas.
p) Emitir el informe preceptivo a efectos de concesión o no renovación de la venia docendi a los profesores tutores, oída la representación de alumnos.
q) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los alumnos y resolver sus reclamaciones en el ámbito de competencias del departamento.
r) Designar de entre sus miembros a los representantes de alumnos que formarán parte de las comisiones delegadas correspondientes.
s) Gestionar adecuadamente los bienes adscritos al Departamento.
t) Cualesquiera otra que le sean atribuidas legal, estatutaria o reglamentariamente.

Artículo 13.

1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre de cada Curso académico, previa convocatoria cursada por su Presidente que incluirá el oportuno Orden del Día.

2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria:

a. Cuando así lo decida el Director, o la Comisión Permanente.
b. Cuando así lo solicite una tercera parte de sus miembros mediante escrito dirigido al Director al que se acompañará una propuesta de los puntos que deben figurar en el orden del día.
c. En los supuestos de iniciativa de reforma de este Reglamento contemplados en los apartados a) y b) del artículo 47 de este Reglamento.

3. En los casos de propuesta de sesión extraordinaria, o de iniciativa de reforma de este Reglamento, el Director convocará al Consejo de Departamento en el plazo máximo de 15 días a contar desde la recepción de la propuesta o de la iniciativa de reforma, debiendo mediar en todo caso un plazo no inferior a 10 días hábiles entre la convocatoria y su celebración.

4. Salvo en caso de notoria urgencia, no podrá celebrarse la reunión en periodos no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días anteriores al comienzo de las mismas.

Artículo 14.

1. No se admitirán delegaciones de voto ni sustituciones, salvo los supuestos de suplencia del Director y el Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad, que serán sustituidos en la forma prevista en los Estatutos y el presente Reglamento.

2. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Departamento, con voz pero sin voto, previa invitación de su Presidente, con voz pero sin voto, la totalidad o parte del personal investigador en formación adscrito al Departamento.

Artículo 15.

Son derechos de los miembros del Consejo de Departamento:

a) Recibir la convocatoria y la documentación correspondiente en los plazos establecidas en este Reglamento.
b) Participar en los debates de las sesiones.
c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
d) Formular ruegos y preguntas.
e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 16.

1. Corresponde al Director convocar el Consejo de Departamento.

2. La convocatoria deberá ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de quince días lectivos. A la convocatoria se acompañarán los documentos que deban ser objeto de debate.

3. De la convocatoria se dará traslado al resto de los miembros del Departamento, para su conocimiento.

Artículo 17.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, la tercera parte de sus miembros, con un mínimo de tres.
2. Para la validez de los acuerdos será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

SECCIÓN TERCERA
COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 18.

1. Para agilizar los trabajos del Departamento y, en especial, para resolver cuestiones cotidianas relativas a la actividad diaria propia del Departamento o, en su caso afrontar provisionalmente cuestiones que revistan particular urgencia, se constituirá una Comisión permanente, delegada del Consejo de Departamento, que estará formada por los siguientes miembros:

a) El Director , el Subdirector, y el Secretario del Departamento.
b) Todos los miembros del personal docente adscritos al Departamento.

Artículo 19.

La Comisión desempeñará sus funciones de gestión cotidiana de la actividad departamental y la resolución de cuestiones dotadas de urgencia, sin perjuicio de que cuando ello sea estatutariamente preceptivo, habrá de informar al Consejo de cuantos trabajos haya desarrollado o haya provisionalmente adoptado, lo que hará, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque.

SECCIÓN CUARTA
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DOCTORADO

Artículo 20.

Se crea una Comisión de Investigación y Doctorado, para el despacho ordinario de los asuntos de trámite relacionados con la materia, que estará formada por los siguientes miembros:

a) El Director del Departamento, o el Subdirector, por delegación del primero.
b) El Coordinador de Tercer Ciclo del Departamento, que actuará como Secretario.
c) Los doctores miembros del personal docente o investigador del Departamento que al efecto designe el Consejo del Departamento por períodos de tiempo no superiores a tres años, sin perjuicio de su posible reelección.

La Comisión deberá informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de sus trabajos y acuerdos.

SECCIÓN QUINTA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE EXÁMENES

Artículo 21.

Se crea una Comisión de Revisión de Exámenes, nombrada por el Consejo de Departamento, que estará formada por los siguientes miembros:

a) El subdirector del Departamento, que la presidirá.

b) El Secretario del Departamento, que será el encargado de elevar la certificación del acuerdo.

c) Los profesores que al efecto designe el Consejo del Departamento por períodos de tiempo no superiores a tres años, sin perjuicio de su posible reelección.

La Comisión de Revisión de Exámenes adecuará su actuación a las Directrices sobre el Proceso de Revisión de Exámenes, aprobada por el Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2002, o resoluciones que, en su caso y día, la complementen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO II:
ÓRGANOS UNIPERSONALES DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 22.

El Director de Departamento ostenta la representación del mismo. Es el encargado de impulsar, coordinar y supervisar las actividades del Departamento, y de sus relaciones institucionales.

Artículo 23.

Corresponde al Director el desempeño de las siguientes competencias:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamento.
b) Canalizar las relaciones del Departamento con los Centros Asociados.
c) Proponer el nombramiento del Subdirector y del Secretario.
d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.

e) Presentar al Consejo la Memoria Anual, así como las propuestas, informes y proyectos que hayan de ser sometidos a su aprobación.
f) Exigir el cumplimiento de las funciones y tareas que competen a cada uno de los miembros del Departamento.
g) Canalizar las relaciones de carácter oficial que el Departamento mantenga con otras entidades u organismos de carácter público o privado.
h) Cualesquiera otras, dentro del área de competencias del Departamento, que los Estatutos o el presente reglamento, no haya atribuido expresamente a otros órganos. (se define más exactamente el área competencial del art. 121 j) EUNED).

Artículo 24.

1. El Director será elegido por el Consejo, mediante votación directa y secreta, entre los profesores doctores con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, que sean miembros del Departamento, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez consecutiva.

Artículo 25.

Cuando no haya candidatos que cumplan los requisitos exigidos en el artículo anterior, podrán ejercer provisionalmente las funciones de Director los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que no sean doctores o, en su defecto, los profesores contratados que sean doctores. Esta situación deberá comunicarse al Consejo de Departamento y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos, transcurridos los cuales deberán convocarse elecciones.

Artículo 26.

El Director del Departamento cesará en sus funciones:

a) Por cumplimiento del mandato para el que fue elegido.
b) Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el Rector.
c) Mediante la aprobación de una moción de censura conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
d) Por incapacidad de duración superior a seis meses consecutivos o a 10 no consecutivos.
e) Por inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.
f) Por dejar de pertenecer a los cuerpos docentes universitarios, o por modificación de su dedicación.

Artículo 27.

1. Producido el cese del Director, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, manteniéndose en funciones cuando sea posible hasta que se produzca el nuevo nombramiento.

2. El Director en funciones seguirá ostentando su condición de miembro nato del Consejo de Departamento hasta la toma de posesión del nuevo Director.

3. En el caso de que el Director cesante no pueda continuar en funciones, el Rector designará a quien haya de sustituirlo en el desempeño de sus atribuciones, en tanto sea elegido un nuevo titular por el procedimiento establecido en este Reglamento.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal del Director, asumirá interinamente sus funciones el Subdirector, en su caso. Si no lo hubiere, el Director del Departamento será sustituido por el profesor de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

SECCIÓN SEGUNDA: SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 28.

1. El Secretario de Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los docentes con dedicación a tiempo completo que sean miembros de aquel.
2. El Secretario del Departamento cesará en el cargo por decisión propia, por decisión del Director, por cese del Director que lo nombró o por la adopción de un voto de censura contra él en la misma forma prevista en este Reglamento para el Director.
3. En el supuesto de estar vacante el cargo o por ausencia de su titular, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el docente del Consejo de Departamento de menor categoría académica y antigüedad.

Artículo 29.

Corresponde al Secretario del Departamento el desempeño de las siguientes funciones:

a) Actuar como secretario del Consejo de Departamento.
b) Dar fe de cuantos actos o hechos presencie en el desempeño de su función, así como de los que consten en la documentación oficial del Departamento.
c) Responder de la formalización y custodia de la documentación relativa a las calificaciones de las pruebas de exámenes que sean realizados por el propio Departamento, así como de los libros oficiales de actas correspondientes a las reuniones del Consejo de Departamento y de las distintas comisiones que se constituyan conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
d) Librar las certificaciones y documentos que el Departamento deba expedir, cualquiera que sea la causa por la que deba hacerlo.

e) Colaborar en las tareas asignadas al Director y, en su caso, al Subdirector.

SECCIÓN TERCERA:
SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 30.

1. El Director del Departamento podrá proponer al Rector el nombramiento de un Subdirector, que le auxilie en las áreas de actividad propias del Director, de entre el personal docente adscrito al Departamento.

2. El Subdirector actuará bajo las directrices del Director y le sustituirá en caso de incapacidad o ausencia temporal o por delegación expresa de aquel.

3. El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director, cuando se produzca el cese del Director que le nombró o por la adopción de un voto de censura contra él en la misma forma prevista en este Reglamento para el Director.

Artículo 31.

El Director, el Subdirector, y el Secretario en todo caso cesarán en sus funciones en los casos y por los motivos contemplados en el articulo 95 de los Estatutos de la Universidad. No obstante, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de quienes los sustituyan, salvo en los supuestos de cese previstos en los párrafos b), c) y f) del apartado 1 y en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 95 de los Estatutos.

TÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 32.

1. El Departamento contará, para el desempeño de sus funciones, con aquellos bienes e infraestructuras que le sean asignados.

2. Es responsabilidad del Secretario del Departamento mantener actualizado el inventario de dichos recursos económicos, y del Consejo de Departamento el establecer las normas sobre su uso.

Artículo 33.

El Departamento gestionará el presupuesto que le sea asignado en el marco del presupuesto general de la Universidad y los ingresos derivados de los contratos y proyectos de investigación en los términos previstos en el artículo 34 b) de los Estatutos.

Artículo 34.

El Consejo de Departamento aprobará el informe sobre las necesidades presupuestarias anuales y lo elevará a la Gerencia, para que ésta pueda proceder conforme a lo previsto en el artículo 225, a), de los Estatutos. El Secretario del Departamento redactará la propuesta de informe.

Artículo 35.

1. Una vez conocido el presupuesto de ingresos, el Director propondrá al Consejo de Departamento, para su aprobación, la distribución de los conceptos y partidas de gasto, así como los criterios de distribución y ejecución.

2. La gestión presupuestaria y la autorización de los gastos corresponden al Director.

3. Finalizado el ejercicio económico, el Director presentará al Consejo de Departamento la liquidación presupuestaria.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36.

1. Las elecciones a Director se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la UNED, y en este Reglamento on por las normas que en su día las modifiquen o sustituyan.

2. Las elecciones a Consejo de Departamento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la UNED, en este Reglamento, y en los correspondientes reglamentos electorales en cada momento vigentes.

3. En lo no regulado en este Reglamento resultará de aplicación subsidiaria lo establecido en el Reglamento Electoral de la UNED, y en la Ley Orgánica de Régimen

Electoral General del Estado y sus normas de desarrollo. Y, en su día, cuantas se dicten para modificar o sustituir la normativa citada.

Artículo 37.

1. La convocatoria de elecciones a Director, deberá indicar las fechas y plazos del calendario electoral.

2. De la convocatoria se dará publicidad en el tablón de anuncios del Departamento, y por los demás medios ordinarios de comunicación del mismo.

CAPÍTULO III: ELECCIONES A CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 38.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, todos los miembros del personal docente e investigador, sean o no doctores, son miembros natos del Consejo de Departamento. También integran el Consejo todos los miembros del personal de administración y servicios adscritos al Departamento. Consecuentemente respecto de los mismos no se abrirá proceso electoral alguno.

Artículo 39.

Las elecciones de los representantes de profesores tutores y de los representantes de alumnos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, en los Estatutos de la UNED y en los correspondientes reglamentos electorales o disposiciones que los sustituyan.

CAPÍTULO IV: ELECCIONES A DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 40.

1. Podrán ser candidatos a Director del Departamento todos los profesores doctores con dedicación a tiempo completo pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que sean miembros del Departamento.

2. Cuando no haya candidatos que cumplan los anteriores requisitos, podrán ejercer provisionalmente las funciones de director los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o los profesores contratados doctores.

Artículo 41.

1. Las elecciones a Director se desarrollarán conforme a lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento y serán convocadas por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, o de quien ejerza sus funciones, al menos 30 días antes de la finalización de su mandato, o en los treinta días siguientes desde que hubiese constancia de su cese por otra causa.

2. Cuando la causa del cese fuera la pérdida de una moción de censura, corresponderá al Secretario del Departamento el comunicar al Rector dicha circunstancia para que se proceda a la convocatoria de elecciones.

Artículo 42.

1. En el proceso de elección de Director de Departamento, la Mesa Electoral estará compuesta por el Profesor de mayor rango académico y mayor antigüedad en la UNED que sea miembro del Consejo, que actuará de Presidente; por el miembro del Consejo de menor edad, que no sean candidatos, y por el Secretario del Consejo, que actuará de secretario de la Mesa.

2. La sesión electoral se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

a. El Presidente de la Mesa Electoral declarará abierta la sesión. Seguidamente instará al Secretario a dar lectura a la relación alfabética de los miembros componentes del Consejo de Departamento, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

b. El quórum exigible, para la sesión electoral, será el de dos tercios del total de sus miembros, en primera convocatoria, y el de un tercio, en segunda.
Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiese, se declarará cerrada la sesión y se procederá a convocar nuevamente no antes de cinco días hábiles. En esta segunda sesión el Consejo de Departamento se celebrará con independencia del número de asistentes.

c. Comprobada la existencia de quórum, el Secretario dará lectura de la relación alfabética de candidatos presentados.

d. A continuación, se concederá la palabra a todos y cada uno de los candidatos presentados, a efectos de la exposición de sus programas, si lo estiman conveniente. Se otorgará un tiempo de quince minutos, como máximo, para la citada exposición.

e. Agotado el trámite anterior, se procederá al de votación y escrutinio.

3. El voto no puede ser delegado.

Artículo 43.

1. De presentarse más de un candidato, resultará elegido aquel que obtenga mayoría absoluta de votos en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán los dos candidatos mas votados en la anterior. En caso de empate, en la segunda vuelta resultará elegido el candidato de mayor rango académico, y a igual rango académico, prevalecerá la antigüedad en el cuerpo.

2. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta y se proclamará al candidato si los votos afirmativos suponen mayoría simple respecto de los negativos.

Artículo 44.

En el plazo máximo de 24 horas desde el final de cada votación, la Mesa Electoral hará públicos los resultados de la misma, así como el nombre del candidato elegido. Contra esta publicación se podrá interponer reclamación en el plazo de 2 días, transcurridos los cuales la Comisión Electoral de la Facultad proclamará al candidato elegido y su Presidente dará traslado del resultado al Rector, para que éste proceda a su nombramiento como Director.

TÍTULO V
MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 45.

1. El Consejo de Departamento podrá plantear la moción de censura a su Director, a su Secretario y a su Subdirector, conjuntamente o exclusivamente a uno o a dos de ellos.

2. La moción de censura, que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del Consejo de Departamento, deberá incluir programa de política y gestión del Departamento y, en su caso, candidato al cargo de Director.

3. Recibida la propuesta de moción, el Director deberá convocar una sesión extraordinaria del Consejo en un plazo no superior a 30 días a partir del momento de su presentación, con este único punto del orden del día.

4. El debate lo iniciará uno de los firmantes del escrito presentado para la moción y su intervención no excederá de 30 minutos. A continuación, el o los destinatarios de la moción de censura podrán responder por tiempo idéntico al del anterior, dándose por concluido el debate.

5. La moción de censura será sometida inmediatamente después a votación, exigiéndose la existencia del quórum necesario para la constitución válida del Consejo y requiriendo para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

6. **Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que transcurra un año.**

7. **Si una moción de censura contra el Director fuera aprobada, aquel cesará en el cargo, y el Secretario comunicará al Rector el nombre del candidato propuesto al cargo de Director .**

TÍTULO VI
CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 46.

1. El Director podrá plantear ante el Consejo de Departamento la cuestión de confianza sobre el proyecto y la realización de su programa.

2. A estos efectos, el Director deberá convocar una Junta extraordinaria con ese único punto del orden del día.

3. El debate será regulado por un moderador elegido por el Consejo, que no podrá ser el proponente de la cuestión de confianza.

4. La cuestión de confianza será sometida a votación, exigiéndose la existencia del quórum necesario para la constitución válida del Consejo, y requiriendo para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

TÍTULO VII
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO

Artículo 47.

La iniciativa para la reforma del Reglamento de régimen Interior del Departamento corresponde:

a) A la Comisión Permanente, por mayoría absoluta.
b) A un 50 por ciento, al menos, de los miembros del Consejo de Departamento.
c) Al Director del Departamento, cuando la reforma tuviera por objeto únicamente la adaptación del Reglamento a disposiciones legales o reglamentarias promulgadas con posterioridad a su entrada en vigor. En este caso la iniciativa podrá ser tramitada como un asunto ordinario en cualquier reunión del Consejo de Departamento.

Artículo 48.

1. La iniciativa de reforma del Reglamento, que deberá ir acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone, será dirigida al Director quien deberá

convocar una reunión extraordinaria del Consejo de Departamento, dando traslado a sus miembros de la propuesta recibida.

2. La propuesta de reforma requerirá para su aceptación y posterior elevación al Consejo de Gobierno, del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La renovación de los órganos de gobierno del Departamento, se realizará en el plazo de 2 meses desde la publicación del presente Reglamento.
En dicho plazo se procederá a elegir, en su caso, a los representantes de profesores docentes e investigadores no doctores del Consejo de Departamento, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.
Los órganos unipersonales de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.
El Director de Departamento podrá presentarse a la reelección para un nuevo mandato, sin que se compute a estos efectos con carácter retroactivo la limitación establecida en el art. 120.4 de los Estatutos de la UNED; salvo que el anterior Reglamento del Departamento estableciere un límite a la duración de su mandato, en cuyo caso se aplicará dicha restricción

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Reglamento de Régimen interno del Departamento de DERECHO POLÍTICO, aprobado por la Junta de Gobierno de la UNED de fecha 7de mayo de 1997.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por este Reglamento en relación con el funcionamiento del Consejo, se aplicarán con carácter supletorio las normas que regulan los órganos colegiados en la Legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa.